



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

005



EXP. N.º 00970-2012-PHC/TC

SANTA

ROSA MARIBEL RODRÍGUEZ PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Maribel Rodríguez Pérez contra la sentencia expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 155, su fecha 9 de enero de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de octubre de 2011, doña Rosa Maribel Rodríguez Pérez interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal-Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Santa, don Jorge Ramos Orrillo, a fin de que se declare la nulidad de la resolución del 20 de setiembre de 2011, emitida por el referido juzgado en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria del proceso que se le sigue por delito de usurpación agravada y otros (Expediente 01094-2009-0-2501-JR-PE-01), por la cual se le requiere que cumpla, dentro del plazo de 5 días de notificada, con entregar el bien (puesto N.º 64 de mercado) despojado ilícitamente, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena en caso de incumplimiento. Alega la amenaza a su libertad individual.
2. Que sostiene que fue denunciada el 9 de diciembre de 2008 por los delitos de hurto agravado, usurpación agravada y daños contra la propiedad por hechos que acontecieron cuando ostentaba el cargo de Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Autogestionaria de Comerciantes del mercado "21 de Abril de Chimbote", y que, luego de un proceso extenso, fue sentenciada el 11 de mayo de 2010 a 2 años de pena privativa de la libertad sólo por el delito de usurpación agravada, la cual fue suspendida en su ejecución por el mismo plazo bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta. Afirma que en la ejecución de la referida sentencia, fue requerida mediante la resolución del 20 de setiembre de 2011 para que cumpla con la entrega del citado bien, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena, lo cual, a su criterio, es un mandato imposible de cumplir, porque actualmente no desempeña cargo alguno en la citada asociación y jamás tuvo la posesión del referido puesto; es decir, que no tiene ninguna facultad para hacer la entrega del bien, pues dicha facultad la ostentan los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

006



EXP. N.º 00970-2012-PHC/TC

SANTA

ROSA MARIBEL RODRÍGUEZ PÉREZ

actuales dirigentes de la asociación, quienes administran los puestos del mercado y, por tanto, conducen o tienen su posesión.

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncian revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé, en su artículo 5º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

4. Que a través del presente hábeas corpus se invoca la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal de la demandante debido a la emisión de una resolución judicial que le requiere que haga entrega de un bien, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de una pena que le fuera impuesta. Al respecto, este Tribunal considera que dicho pronunciamiento judicial, en sí, no comporta una afectación de manera directa y concreta el derecho a la libertad personal de la actora, sea como amenaza o como violación, por cuanto sólo entraña el cumplimiento de un mandato judicial que no contiene una restricción a la libertad individual, en la medida que contiene únicamente un *apercibimiento* de eventualmente, revocarse la suspensión de la ejecución de la pena ante la conducta renuente de la actora al mandato judicial.
5. Que, por consiguiente, la demanda debe ser rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00970-2012-PHC/TC
SANTA
ROSA MARIBEL RODRÍGUEZ PÉREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR